



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-2020-00105-00
DEMANDANTE: ESILDA ROSA ROMERO AGUAS Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Revisado el expediente, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad accionada contra el auto admisorio de la demanda; no obstante, el Despacho advierte que el presente asunto debe ser remitido a otro distrito judicial, con el fin de **integrar correctamente el grupo demandante**, tal como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Por mandato de los artículos 88 y 89 de la Constitución Política, el legislador, a través de la Ley 472 de 1998 (Art. 46), definió las acciones de grupo como *“aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que **reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa** que originó perjuicios individuales para dichas personas”*. Luego, mediante la Ley 1437 de 2011 (Art. 145), estableció que *“cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que **reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa** que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”*.

Sobre los conceptos de *“condiciones uniformes”* y *“causa común”*, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre¹, ha indicado:

“Como el fin, móvil o motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la reparación del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-, con un mismo hecho o

¹ Providencia del 17 de junio de 2019. Radicado: 70001233300320180024400.

varios hechos, siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los perjuicios. En efecto, en consonancia con la norma referida, el artículo 46 de la Ley 472, en forma reiterativa estableció:

"Artículo. 46. Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. [Aparte segundo de este inciso declarado inexecutable en sentencia C-59 de 2004 de la Corte Constitucional]

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte personas".

Esas condiciones uniformes en un número plural de personas, a las que aluden los artículos 3 y 46 citados, implica que las personas afectadas deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales². Por lo tanto, resulta de vital importancia para la procedencia de esta acción, dilucidar el requisito de la "causa común", toda vez que se constituye en el presupuesto procesal de la legitimación por activa, en el entendido de que sólo podrá intentarla el grupo significativo de ciudadanos previsto en la ley -20-, cuando todos ellos hayan sido afectados en forma directa por los mismos hechos ocasionados por el demandado y, por ende, posean un estatus jurídico semejante u homogéneo.

Sin embargo, pese a que es uno de los elementos esenciales de las acciones de grupo, en tanto de él deriva su existencia como litis colectiva y no propia de una acumulación subjetiva de pretensiones, no pocas dificultades ha ofrecido a la jurisprudencia y a la doctrina, concretar esta noción de "causa común", como requisito de procedibilidad de las acciones de grupo.

En el ordenamiento jurídico colombiano, ni la Constitución Política, ni la Ley suministran una respuesta al interrogante de qué se entiende por causa común en las acciones de grupo. Y si bien es cierto, el artículo 88 constitucional consagró este tipo de acciones como aquellas "...originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas..." y, por su parte, la Ley 472 de 1998, en varias de sus disposiciones introdujo expresiones tales como "una misma causa" o "una misma acción u omisión" o unos "mismos hechos", pero no concretó qué habría de entenderse por esas expresiones.

En efecto, nótese que en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, el Legislador al definir las acciones de grupo determinó que

² Corte Constitucional, Sentencia C - 1062 de 2000.

son aquellas "interpuestas por un número o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"; al paso que en el artículo 52 ejusdem, señaló que la demanda "se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que lo motiva"; y en el artículo 55 in fine, al regular la manera de integrar el grupo dispuso, que "Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivada de la vulneración de derechos colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte en el proceso...", y agregó que "las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado...".

Si se recurre a la historia fidedigna del establecimiento de estos preceptos que regulan la acción de grupo (voluntas legis), se encuentra que en los antecedentes legislativos de la Ley 472 de 1998, al respecto, someramente, se señaló:

"En la actualidad este tipo de acciones se han diversificado y a instancias del derecho anglosajón se distingue también entre acciones de clase y ciudadanas. Las acciones de clase son aquellas que pueden ser interpuestas por cualquier interesado para proteger sectores específicos de la población y en las cuales la sentencia produce efectos respecto de todos ellos, siempre que exista un grupo numeroso de personas con puntos de hecho o derecho en común, cuando las peticiones del demandante sean las mismas de todo el grupo y cuenten con un representante adecuado de sus intereses que son comunes a la colectividad. Las acciones ciudadanas corresponden a todo individuo que desee defender los intereses que son comunes a una colectividad..."³
(Subraya la sala)

Sin embargo, los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, deben su texto a la modificación que se surtió durante el trámite legislativo en la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, en la cual expresamente se dijo:

"Respecto de las acciones de grupo, deben tenerse en cuenta estas observaciones en relación con el texto actual del proyecto:

"(...) Lo que hay en común en la situación es la autoría y la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica su actuación conjunta de los afectados en condiciones uniformes por un mismo evento dañino – la parte demandante integrada por una pluralidad de interesados"⁴ (Subraya la Sala).

³ Ponencia para primer debate en el Senado de la República de los Proyectos de Ley 005/95, 024/95, y 084/95 Cámara, Gaceta del Congreso No. 498 de 7 de noviembre de 1996, Pág. 4.

⁴ Gaceta del Congreso No. 167 de 28 de mayo de 1997 y cuyo texto definitivo fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 210 de 16 de junio de 1997, Pág. 1.

Así las cosas, en relación con el concepto de causa común, el Honorable Consejo de Estado consideró, que este aspecto debía determinarse con fundamento en la identidad de los actos o hechos de los cuales se afirma proviene el daño:

"Si los perjuicios reclamados por los demandantes provienen de distintos actos o hechos aquéllos carecen de legitimación para ejercer la acción de grupo, en tanto que la diversidad de causas implica la improcedencia del trámite especial previsto para éste tipo de acciones"⁵.

No obstante, con un criterio más amplio, señaló también, que la identidad de la causa no debe establecerse a partir de la uniformidad de los hechos considerados en sí mismos sino a partir de la unidad que pueda predicarse de la conducta o conductas imputables al demandado o a los demandados:

"... la unidad de causa tiene un entendimiento distinto; pues la ley no la predica desde el punto de vista numérico de los hechos constitutivos de la causa, SINO DE LA UNICIDAD DE CAUSA en la alegación del daño, así el hecho causal dañino sea uno o múltiple; lo que se exige es que la causa dañina para todos los actores provenga de la misma conducta o de las mismas conductas, de un demandado o de varios demandados, concurrentemente o independientemente en cuanto a la imputabilidad del daño. Se reitera entonces que la causa puede provenir de una o varias conductas (de acción o de omisión) y mantiene UNICIDAD respecto de las personas afectadas cuando ellas predicen la ocurrencia del daño sufrido, y por igual, a esas causas"⁶. (Subraya la sala).

Por su parte, la Corte Constitucional, al declarar la inexequibilidad de la expresión "las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad" contenida en el inciso primero del artículo 3 y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998⁷, precisó en Sentencia C - 569 de 2004, sobre el particular lo siguiente:

"(...) [L]a noción de 'condiciones uniformes respecto de una misma causa', propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el

⁵ Sentencia de 22 de enero de 2004, Exp. AG-73001-23-31-000-2002-01089-01.

⁶ Providencia del 10 de junio de 2004, Exp.: AG-23001-23-31-000-1999-00116-02.

⁷ Por considerarla, además de una repetición innecesaria de la exigencia de uniformidad en los miembros del grupo, fundamento legal de la doctrina de la exigencia de la preexistencia del mismo como requisito de procedibilidad de dichas acciones, lo cual resultaba desproporcionado y desconocía el derecho de acceso a la administración de justicia y la naturaleza y finalidad de las acciones de grupo. Corte Constitucional, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004.

principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas "condiciones uniformes".

"Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. (...)

"(...) Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica."⁸ (Subraya la sala)

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional consideró que la valoración de la relación de causalidad para determinar la "causa común", debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. Igualmente, infiere la Corte en la citada sentencia, que el aparte sobre las "condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas" tiene como sentido obvio el requisito sobre "... la necesidad de que los daños hayan sido ocasionados en una

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C- 569 de 8 de junio de 2004. Dice la Corte que "[e]l caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño".

forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente...”.

Posteriormente, esta tal Corporación en Sentencia de 6 de agosto de 2006, tuvo nuevamente la oportunidad de pronunciarse sobre el punto; aceptó, inicialmente, la anterior forma de interpretación sobre las condiciones uniformes respecto de una misma causa, pero realizó dos precisiones adicionales, así:

“... Primero, frente a los elementos de la responsabilidad que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no sólo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al HECHO GENERADOR DEL DAÑO, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

“El HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en sí misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de éste, la administración de justicia cuando va admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO. (...)

“(...

“La segunda precisión que debe hacerse, se refiere al NEXO DE CAUSALIDAD, pues si bien el Consejo de Estado comparte que su estudio debe ser netamente jurídico más que fáctico, no sobra señalar que esta Corporación ha tratado este tema desde hace mucho tiempo, haciendo la distinción entre imputación fáctica y jurídica⁹. La primera referida al normal transcurso de los hechos, teniendo en cuenta que es causa de un daño, toda aquella modificación del mundo exterior antecedente al daño y, la segunda, que va mucho más allá de los hechos, referida a los

⁹ “En relación con los hechos que inciden en la producción de un daño, es importante diferenciar las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones, o el señalamiento de las causas materiales en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las imputaciones jurídicas aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, administrativas, convencionales, legales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación.” Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2004. Exp. 14338. En el mismo sentido: Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 2002. Exp. 13818.; Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Exp. 13774.

vínculos jurídicos que nacen del comportamiento humano y que de una u otra forma, unen a las personas, por ejemplo, la responsabilidad por el hecho de las cosas.

"El NEXO DE CAUSALIDAD se ha definido como aquella relación natural o jurídica que existe entre una conducta nociva y el daño. (...)

"La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha determinado éste vínculo, la mayoría de las veces, teniendo en cuenta dos teorías: la de la equivalencia de las condiciones y, más recientemente, la teoría de la causalidad adecuada, la primera, referida a que toda condición anterior al resultado nocivo, es causa del mismo, siempre y cuando, de no haberse presentado ésta no se daría el resultado, lo que traía el problema de generar una regresión al infinito (por ejemplo, en la muerte causada por arma de fuego, aún el vendedor del arma sería causa de ésta) y, la segunda, según la cual, es causa del daño aquella condición que en un juicio ex-ante, se determina como la causa más probable - eficiente y determinante- del daño (teoría basada en las reglas de la probabilidad); una diferencia muy notada entre estas dos teorías radica en que la primera trata el nexo causal de forma esencialmente fáctica, pues mira directamente TODAS las condiciones anteriores al daño, mientras que la causalidad adecuada permite tener un enfoque más jurídico frente a este fenómeno..."¹⁰

De acuerdo con lo anterior, se puntualizó en el fallo transcrito, que en el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios, como requisito de procedibilidad de la acción, debe realizarse así: i) en primer término identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos, son uniformes para todo el grupo; ii) en segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si éstos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo; y iii) finalmente, "... el resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción..."

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 2 de agosto de 2006, Exp. 250002324000-2005-(AG-0495)-01, Sección Tercera. La Sala aclaró en esta providencia que, en el ejemplo que citó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 569 de 2004, relacionado con la afectación de los intereses de los consumidores por productos defectuosos y según el cual, si se hacía una imputación puramente fáctica, existían tantos nexos de causalidad como contratos, por lo que no podría hablarse de condiciones uniformes respecto de una misma causa y no quedarían protegidos estos intereses por la acción de grupo, ello no se debe a un enfoque fáctico del nexo, sino a una mala identificación de las causas de un daño, pues, por el contrario, fácticamente la mala producción del bien también sería causa del daño.

En tal virtud, si una vez efectuado el análisis de la relación de causalidad, se concluye que los daños sufridos por el grupo tienen un mismo hecho o cadena de hechos como fuente eficiente única, se cumple con el requisito de comunidad en la causa que predicen las normas de la Ley 472 de 1998. Este análisis debe ser el resultado de la aplicación de criterios razonables por parte del Juez, que consulten la realidad que se le somete a su consideración con la acción de grupo y bajo la perspectiva de que el hecho común generador de los daños reclamados, no tiene que ser entendido de manera esencialmente natural, sino desde una óptica jurídica, porque es posible que se presenten varios eventos ligados en tal forma, que legalmente sean uno mismo.

Es decir, en el estudio de la causa común el aspecto fáctico es relevante, pero también el fundamento de derecho aplicable a la situación fáctica en la que se encuentra el grupo respecto del orden jurídico. Por eso, con acierto afirma ANTONIO GIDI que, "[l]a existencia de la cuestión común en un determinado contexto dependerá exclusivamente de la peculiaridad de la situación de hecho y de la disciplina que el derecho material le dé a la materia. Si la norma reguladora de la controversia colectiva atribuye a distintas situaciones fácticas individuales consecuencias jurídicas distintas, no existirá cuestión común congregando a todos los miembros en un único grupo homogéneo. Sin embargo, si para el derecho las diferencias entre las distintas situaciones individuales fueren irrelevantes, el requisito estará presente"¹¹.

En consecuencia: ¿Cuándo se puede decir que un conjunto de derechos individuales, tiene origen común? En palabras del ilustre tratadista citado:

"Bajo la óptica del derecho procesal civil es posible asociar el concepto de 'origen común', al de la 'causa de pedir'. Las causas para solicitar de cada derecho individual deben ser, sino exactamente las mismas, por los menos similares a punto de ser indiferentes, para la decisión judicial, las peculiaridades de cada caso en particular.

"(...) el origen común no significa, necesariamente una 'unidad de hecho temporal', es decir, no es necesario que el hecho creador de los derechos sea el único o el mismo en todos los derechos individuales. Lo fundamental (...) es que sean situaciones 'jurídicamente iguales', aunque sean hechos diferentes en el plano empírico.

"Obviamente, la ley no exige que las situaciones individuales de todos los miembros del grupo sean exactamente iguales o que todas las cuestiones de hecho o de derecho levantadas en el

¹¹ GIDI, Antonio, La Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada, Editorial Porrúa, 2004, Pág. 5.

proceso sean comunes a todos. Es suficiente que la diversidad natural entre las innumerables situaciones particulares no perjudiquen la existencia de un núcleo de controversia que sea común en el grupo. Es este núcleo lo que es 'la cuestión común juzgada en la acción colectiva' "¹².

Como puede apreciarse, para que sea procedente una acción de grupo, es necesario que la misma permita la decisión unitaria de la controversia y para ello se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes (condiciones uniformes), entre los miembros del grupo. No se trata de que las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues, es claro que pueden resultar diferencias o perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es menester que entre las mismas, exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado.

Por consiguiente, no obstante la naturaleza divisible de los daños subjetivos irrogados a un grupo por una misma acción u omisión o varias vulnerantes de derechos o intereses subjetivos, los cuales, en principio, podrían ser reclamados de manera individual o litisconsorcial a través de otras acciones (de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa), ese núcleo en el cual convergen todos los miembros de ese conglomerado, aunado a la conveniencia y trascendencia social de la situación en que se encuentran, imponen que deba darse una solución a través de un único proceso tendiente a repararlos, juicio concentrado que, en caso de prosperar, culminará con la orden de pago de una indemnización colectiva, resultado de la suma ponderada de las indemnizaciones individuales.

El grupo y lo colectivo del objeto de la acción dependen, en verdad, de la comunidad en la causa o de la cuestión común, porque si cada miembro del grupo tuviera un derecho o interés disímil, con fundamento en hechos y pruebas diferentes, así como pretensiones distintas, se tornaría imposible la acción de grupo y la uniformidad de la decisión judicial.¹³ Y, como consecuencia de que los derechos subjetivos tienen una causa u origen común, se reputan ellos como homogéneos, esto es, derechos individuales que surgen a propósito de los daños derivados por unos mismos hechos y, por ende, presentando aspectos fácticos y jurídicos similares.

¹² GIDI, Antonio, La tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos: hacia un código modelo para Iberoamérica, Editorial Porrúa, 2004, Págs. 36 y 37.

¹³ GIDI, Antonio, Procesos Colectivos, la Tutela de los Derechos Difusos, Colectivos e Individuales en una Perspectiva Comparada, Editorial Porrúa, segunda edición, 2004 pág. 4 y 5. Como dice este autor "... la individualidad de cada miembro se pierde en el anonimato del grupo y se cubre con el manto de la cuestión común".

Bajo este entendido, la resolución por una única cuerda o tratamiento procesal de pretensiones reparatorias en las acciones de grupo, en forma preferencial y sumaria, persigue la satisfacción de unos objetivos muy claros, como el de economía procesal al resolverse a través de un mismo proceso un cúmulo grande de pretensiones que nacen en forma común, lo que permite la reparación de pequeñas sumas, cuya reclamación individual sería por ese aspecto inviable¹⁴.

En este orden de ideas, se puede colegir que el requisito de procedibilidad de la acción de grupo, que versa sobre las "... condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas...", se refiere a la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes entre los miembros del grupo, vistos o ubicados en una condición o estado semejante o uniforme, por la concurrencia de tres elementos, a saber: i) un mismo hecho o hechos dañinos, esto es, identidad de la acción u omisión o de la conducta dañina; ii) imputable a un mismo autor (o autores) que será la parte demandada; y iii) una relación de causalidad adecuada (natural o jurídica), entre el hecho o hechos atribuibles al demandado y la lesión o daño antijurídico sufridos por los miembros del grupo.

En síntesis, causa común en las acciones de grupo equivale a que el hecho dañoso o los hechos dañosos, concomitantes o sucesivos en el tiempo y en el espacio¹⁵, constituyan el origen de los perjuicios que se demandan, lo que permite que una o varias personas que han sufrido un daño individual, puedan interponer una acción que beneficie al grupo, en lugar de presentar numerosas y múltiples acciones en interés particular, en el entendido de que las controversias son muy parecidas y la solución o decisión en derecho, podrá ser la misma y con efectos respecto de todos ellos (cosa juzgada ultra partes).

¹⁴ "Ellas buscan solucionar problemas de acceso a la justicia (CP art. 229), puesto que con la acción de grupo, los costos del litigio son en cierta medida divididos entre todas las personas afectadas. Esto permite que pretensiones que, si fueran reclamadas individualmente, serían económicamente inviables, debido a su escaso valor, puedan ser reclamadas colectivamente, ya que, a pesar de poder ser modestas e incluso insignificantes individualmente, dichas pretensiones adquieren un significado económico importante al ser agrupadas, lo cual justifica su acceso y decisión por el aparato judicial". Corte Constitucional C-569 de 2004.

¹⁵ GIDI, Antonio, en "Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil", Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, Pág. 62, se refiere a esa exigencia así: "Origen común' no significa que el origen de la pretensión sea necesariamente un solo acontecimiento ocurrido en un tiempo determinado, teniendo como resultado lesiones comunes, como sería el caso de una explosión, un accidente de aviación o la destrucción de un edificio. El acontecimiento que es el 'origen común' de los derechos individuales homogéneos de hecho puede estar disperso en el tiempo y espacio, en tanto que los hechos estén relacionados tan estrechamente, que puedan llegar a ser considerados legalmente uno mismo. En el caso de la contaminación de una bahía, el daño puede haber sido causado durante años de interminables desperdicios nocivos que se esparcían, y no por un acto aislado. En el caso de un anuncio publicitario engañoso, no importa si algunos individuos fueron engañados durante una transmisión y otros por otra o en una ciudad diferente, siempre y cuando exista suficiente vínculo entre los anuncios".

Sin embargo, lo expuesto no significa que se exija la demostración de los presupuestos de la pretensión con la demanda, porque para dictar sentencia favorable se requiere la prueba de los elementos de la responsabilidad respecto del grupo: el hecho u omisión, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, acreditados en el curso del proceso. Lo que se requiere, es acreditar desde la demanda la existencia misma del grupo y su conformación por un número superior a veinte víctimas, para valorar la procedencia de la acción y, por tanto, al demandante le corresponde señalar, cuáles son las razones por las cuales, en su concepto, resulta necesario acudir a la acción de grupo y no a las acciones ordinarias para que las víctimas que conforman el grupo al que se refiere la demanda, logren la indemnización de daños que se pretende en ella. Y, será el Juez quien en el auto admisorio de la demanda valore la procedencia de la acción de grupo por corresponder a una causa común y decida si ella, es apropiada para resolver el asunto planteado en la demanda, sin perjuicio de que al momento de decidir el superior, por ejemplo, el recurso de apelación, verifique este presupuesto de la acción.

Ahora bien, en cuanto se refiere al ejercicio de esa legitimación por activa del grupo afectado, quien instaura la acción de clase o grupo lo hace para reclamar el resarcimiento de perjuicios para la totalidad de sus miembros o integrantes. La demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 48-parágrafo y 52-4 de la Ley 472 de 1998, con la condición de que actúe a través de abogado –inciso primero art. 48 ibídem- y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, como se dijo, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad.¹⁶

Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que "en la acción de grupo el

¹⁶ En auto de 1º de junio de 2000, Exp: AG-001, se afirmó: "De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, la acción de grupo deberá ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó un perjuicio. Este grupo de personas no podrá ser inferior a 20, según la última disposición. Ahora bien, el parágrafo del artículo 48 ibídem establece que el actor o quien actúe como demandante "representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder". "Por su parte, el numeral 4 del artículo 52 de la misma ley establece como requisito de la demanda, que el actor proporcione los nombres de quienes integran el grupo, o al menos suministre los criterios para identificarlos. Al armonizar estas disposiciones, concluye la Sala que si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior a 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor".

actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder" (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes."

Así pues, para el Despacho es claro que los elementos procesales que integran las acciones de grupo deben ser definidos e interpretados de conformidad con la naturaleza del objeto de protección de dichas acciones (**interés de grupo divisible**) y la naturaleza de sus titulares (grupos de personas, que pueden ser abiertos o cerrados, que han sufrido daño en sus intereses **en circunstancias comunes**).

Ahora bien, con relación a la viabilidad de **acumular procesos en acciones de grupo**, el Honorable Consejo de Estado ha enfatizado¹⁷:

"4.4.5. Las normas jurídicas que regulan el medio de control objeto de análisis, implican que solo puede existir una acción de grupo derivada del supuesto factico generador del daño antijurídico reclamado, por lo que las víctimas y los apoderados judiciales deben tener especial cuidado de no presentar varias demandas, en especial cuando se haya realizado la publicación a que se refiere el artículo 53 de la Ley 472 de 2008 , que tiene por objeto informar la existencia de la acción para que todas los perjudicados puedan solicitar que se acepte su intervención o soliciten la exclusión, esto último, en el evento de que hayan presentado previamente demanda en ejercicio de la acción de reparación directa.

4.4.6. Por su parte, los jueces deben abstenerse de iniciar nuevas acciones de grupo para evitar la coexistencia de procesos y, en caso de que les sean presentadas deben remitirlas al despacho judicial en el que se encuentre cursando la primera de ellas, toda vez que –se reitera– lo procedente en estas acciones es aplicar las reglas de integración del grupo reseñadas en precedencia.

4.4.7. Sin embargo, cuando por error o falta de conocimiento se estén tramitando simultáneamente dos o más acciones de grupo, resulta procedente la acumulación de estas, lo que se concluye al aplicar en forma sistemática y finalística las normas jurídicas de carácter procesal que regulan la materia que dan cuenta no solo de la procedencia de esta figura jurídica, sino de la obligación que

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 13 de junio de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2017-03247-01.

les asiste a los operadores jurídicos de decretarla cuando adviertan esta situación.

4.4.8. La figura jurídica de la integración del grupo y la procedencia excepcional de la acumulación en el evento señalado en el numeral anterior resulta de examinar el párrafo único del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, en virtud del cual "el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción", precepto que cierra la posibilidad de que otros abogados ejerzan acción de grupo con los mismos supuestos; norma que debe interpretarse en concordancia con los artículos 49, 55 del mismo ordenamiento que regulan la representación judicial y la integración del grupo, respectivamente.

4.4.9. La tesis expuesta en esta oportunidad se corrobora con lo dispuesto por el artículo 56 ejusdem, según el cual si algunos de los perjudicados no se excluye expresamente del grupo, dentro del término previsto por la ley, los resultados del acuerdo de conciliación o de la sentencia los vincularán. Así mismo, con lo dispuesto por el artículo 66 del referido ordenamiento que ratifica los efectos de cosa juzgada en relación con las personas que perteneciendo al grupo interesado no manifiestan oportuna su decisión de excluirse.

4.4.10. En consecuencia, si se admiten varias acciones de grupo, a petición de parte o de oficio, el juez que conozca de la demanda más antigua o el de mayor jerarquía, según sea el caso, está en el deber de decretar la acumulación de las que se hayan presentado con anterioridad al decreto de pruebas de esa demanda inicial. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 149 del Código General del Proceso, según el cual, cuando alguno de los procesos o demandas corresponda a un juez de superior categoría, se remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo el proceso, en los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo.

4.4.11. Cabe destacar que, en la reglamentación de las acciones de grupo, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, precepto especial que regula la materia, estableció la regla de integración normativa, según la cual "en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil", remisión que actualmente debe entenderse realizada al Código General del Proceso, normatividad que consagra la figura de la acumulación de procesos en los artículos 148 y siguientes, reglas que deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta la naturaleza jurídica especial y las particularidades de la acción de grupo, cuyos principales lineamientos se precisaron bajo este acápite."

Con base en lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, la procedencia de la acumulación de procesos en acciones de grupo, se justifica por razones de economía procesal y coherencia en las decisiones judiciales, pues permite decidir en un solo proceso asuntos que, de no existir dicho mecanismo procesal, llevarían a litigios individuales repetitivos, que no sólo cuestan más al Estado sino que además provocan riesgos de decisiones contradictorias.

En el presente caso, el grupo demandante pide que se le indemnice por los perjuicios que presuntamente se le causaron, con ocasión de la *“emergencia ambiental suscitada por el represamiento y posterior desbordamiento del Rio Cauca durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, durante los meses de abril y mayo de 2018”*.

Revisadas las piezas procesales, el Despacho advierte que en los Distritos Judiciales de Antioquia y Córdoba se tramitan varias demandas, con las que se pretende obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por los mismos hechos y causa que se invocan en la presente acción de grupo.

Efectivamente, tanto en los procesos que se adelantan en los Distritos Judiciales de Antioquia (050012333300020180154800, 05001333302620200011800) y de Córdoba (**23001333300120190001300**) como en el presente, se está reclamando la indemnización de los perjuicios ocasionados a un grupo de personas que presentan condiciones uniformes y causa común, esto es, daños irrogados tras el *“represamiento y posterior desbordamiento del Rio Cauca durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, durante los meses de abril y mayo de 2018”*.

Es, en consecuencia, la identidad de causa lo que implica que los demandantes e integrantes reconocidos en estos asuntos, con independencia de la situación geográfica o actividad a la cual se dediquen, puedan hacer parte de un mismo grupo, de tal manera que sus pretensiones indemnizatorias se tramiten en un mismo proceso, pues de lo contrario, tal como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado, se admitiría la posibilidad de que coexistieran varias acciones de grupo cuya resolución podría resultar contradictoria, circunstancia que el legislador pretendió evitar con la regulación cuyos lineamientos se dejaron ampliamente desarrollados, en especial con la reglamentación sobre la integración del grupo y a extensión de los efectos de la sentencia favorable a las pretensiones indemnizatorias.

En ese sentido y teniendo en cuenta, que el proceso radicado **23001333300120190001300**, es primigenio al que cursa en este

Juzgado, en donde, además, **i)** se demanda a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, **ii)** por los presuntos perjuicios ocasionados tras el “represamiento y posterior desbordamiento del Rio Cauca durante la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, durante los meses de abril y mayo de 2018” y **iii)** los integrantes del grupo accionante, también son personas con domicilio o dueños de predios en municipios ubicados en el sur del Departamento de Sucre (“Región Geográfica de la Mojana”); el Despacho estima que el presente asunto debe ser remitido al Juzgado Primero del Circuito de Montería, unidad a cargo del citado proceso.

Sin embargo, es importante advertir que el proceso en comento se encuentra actualmente en el Honorable Consejo de Estado, surtiendo un trámite de conflicto negativo de competencias y acumulación de procesos¹⁸; por tal razón, este Juzgado ordenará remitir el expediente al Alto Tribunal para que decida sobre la viabilidad de acumular también la presente actuación, con el fin de garantizar no solo la unidad y coherencia en la aplicación del Derecho al interior de la Rama Judicial, sino evitar la proliferación de procesos; máxime cuando las demandas se encuentran construidas a partir del prisma de un mismo marco fáctico.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales, con destino al proceso radicado **23001333300120190001301**, para los fines procesales establecidos en esta providencia. Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema TYBA Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Oral 003
Juzgado Administrativo

¹⁸ Según lo informado por la entidad demandada.

Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dede9186f27ae6924d3b5cb3cdb60166c93fc5ea0ed12fc6a92a358c4
e40bf38**

Documento generado en 18/08/2021 09:24:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**